



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 354/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 354/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00535214 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día jueves 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00535214, la entonces peticionaria [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día viernes 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal el día lunes 13 trece, martes 14 catorce y miércoles 15 quince, sin contar el día sábado 11 once y domingo 12 doce de octubre por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día jueves 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:



ACTUALIZACIONES



OCTUBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	VEN
5	6	7	8	9 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	10 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	11
12	13	14	15	16 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	17	18

días inhábiles o no laborables

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 20:42 horas del día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **354/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día viernes 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-128/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 28 veintiocho del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- -

**QUINTO.-** El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se acordó la reasignación de la elaboración el proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña,



ACTUACIONES

poniéndose a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - - -

Consejo General

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **354/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso

promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

*representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante..."*

Consejo General

ACTUALIZACIONES

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 16 dieciséis de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 17 diecisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 6 seis de noviembre del mismo año, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre, así como 1 uno y 2 dos de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente.

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8	9 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	10 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	11
12	13	14	15	16 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	17 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	18
19	20	21	22	23	24 Interposición del medio de impugnación	25
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5	6 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	7	8
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

*"lista de las personas que en esta administracion le ha dado lentes el difmunicipal"*(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el



ACTUALIZACIONES

sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: -----

"(...)

[Redacted]

**PRESENTE**

*En atención a su solicitud con numero de folio 00535214, ingresada a través del Sistema Infomex el día 09 de octubre de 2014 en la que requiere la "lista de las personas que en esta administración le ha dado lentes el difmunicipal" (sic), le informo que el DIF Municipal no se donan lentes toda vez que no se cuenta con recursos para erogar ese gasto. Lo único que se ofrece en el DIF es consulta con un optometrista a un precio de \$24.33 (veinticuatro pesos 33/100 m.n.), esto es con fundamento en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el ejercicio fiscal 2014, en su artículo 23 fracción I inciso g) que a la letra dice:*

*"Articulo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causaran y liquidaran los derechos de conformidad con la siguiente:*

- I. *Servicios prestados a través del sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF) en el centro de rehabilitación:*
  - g. *Consultas por ficha \$24.33"*

*Además de la posibilidad que los usuarios adquieran lentes a precios económicos.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 8 último párrafo, 38 fracciones II, V, y 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato.*

*(...)” (Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico “Infomex-Gto”, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

*“se me responde algo diferente a lo que pregunto” (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como “*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*”, emitida por el sistema electrónico “Infomex-Gto”, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia



ACTUACIONES



Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-058/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

**HECHOS**

*El día 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta mediante oficio con número de referencia UAIP.13 No.239/2014 dirigido al [REDACTED] en el que se informa que no existe una lista de personas como tal, dado que en el DIF Municipal no se "dan" lentes, pues no se cuenta con recurso para erogar dicho gasto, sin embargo se ofrecen consultas con un optometrista en el Centro de Rehabilitación, lo cual se especifica en dicho oficio. En virtud de lo anterior, se entregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.*

*(...) "(Sic)*

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: -----

- a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a

la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

**b)** Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 239/2014, otorgado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00535214, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

**SEXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a foja 22 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generado, recopilado o en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, sin embargo en el caso que nos ocupa, y una vez analizada la respuesta otorgada por parte de la Autoridad Responsable, en la cual declara formalmente su inexistencia, además de que en autos no se acredita de forma fehaciente e indubitable la existencia de la información peticionada, circunstancia que será precisada en considerando posterior. -----

ACTUACIONES

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>"lista de las personas que en esta administracion le ha dado lentes</i>	<i>"...le informo que el DIF Municipal no se donan lentes</i>	<i>"se me responde algo diferente a lo que pregunto" (sic)</i>



ACTUALIZACIONES

<p>el difmunicipal” (sic)</p>	<p>toda vez que no se cuenta con recursos para erogar ese gasto. Lo único que se ofrece en el DIF es consulta con un optometrista a un precio de \$24.33 (veinticuatro pesos 33/100 m.n.), esto es con fundamento en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el ejercicio fiscal 2014, en su artículo 23 fracción I inciso g)...” (sic)</p>	
-------------------------------	--	--



Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Al respecto resulta conducente precisar que, la manifestación vertida por el ahora recurrente [REDACTED] en su escrito recursal se dilucida como no sustentada, en razón a que, una vez analizado el requerimiento de información, el cual consistió en obtener información respecto a la: "lista de las personas que en esta administracion le ha dado lentes el difmunicipal" (Sic), por lo que una vez analizado dicho requerimiento por parte de la Autoridad Responsable, proporcionó a través del sistema electrónico "Infomex-gto." lo siguiente: "...le informo que el DIF Municipal no se donan lentes toda vez que no se cuenta con recursos para erogar ese gasto. Lo único que se ofrece en el DIF es consulta con un optometrista a un precio de \$24.33 (veinticuatro pesos 33/100 m.n.), esto es con fundamento en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Gto., para el ejercicio fiscal 2014, en su artículo 23 fracción I inciso g) que a la letra dice: (...) "Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causaran y liquidaran los derechos de conformidad con la siguiente: II. Servicios prestados a través del sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF) en el centro de rehabilitación. Consultas por ficha \$24.33" (...) Además de la posibilidad que los usuarios adquieren lentes a precios económicos."(Sic), en este sentido, resulta evidente para esta Autoridad que la respuesta

obsequiada se encuentra apegada a los lineamientos establecidos por la Ley de la Materia, toda vez que la Autoridad Responsable, en primer lugar precisó puntualmente que la circunstancia a que alude el ahora recurrente en su solicitud inicial no se presentó, debido a que los servicios prestados por la Dependencia del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) no se encontró ninguno en relación al objeto jurídico petitionado, además de que no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer la donación de lentes que refiere el impetrante, así mismo a manera de orientación precisó que conforme a lo establecido por el artículo 23 fracción I inciso g) de la Ley de Ingreso para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se ofrece como servicio la consulta con un optometrista, la cual tiene un costo de \$24.33 (veinticuatro pesos 33/100 m.n.), por lo tanto la información proporcionada por el sujeto obligado satisfizo a cabalidad lo solicitado, al otorgar respuesta debidamente fundada y motivada respecto de lo solicitado por el ahora recurrente [REDACTED]

-----

En el referido orden de ideas resulta conducente abordar la manifestación vertida por el ahora recurrente en su escrito recursal, misma que consistió en lo siguiente: "*se me responde algo diferente*", en el aludido contexto resulta claro para quien resuelve que, **el motivo de inconformidad del impugnante, se centra en que a su consideración la información proporcionada por la Autoridad Responsable no es conforme a lo solicitado**, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra materializada toda vez que, del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, se desprende claramente que la Unidad de Acceso combatida obsequio respuesta a la solicitud de información primigenia, en la cual precisó al ahora recurrente que la circunstancia que refiere en su solicitud de información primigenia no se presentó, en virtud de no proporcionarse el servicio a que



ACTUACIONES

hace referencia en su solicitud primigenia y por ende no es factible de ser existente la lista de personas a las que se le han dado lentes en el DIF del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, además de lo anterior, orientó al particular indicándole fehacientemente que se ofrece como servicio la consulta con un optometrista, por lo que en ningún momento se dilucida que la actuación de la Autoridad Responsable fuese de mala fe, es decir que, la inexistencia de la información es factible de ser declarada, aún y cuando tal información debiera ser generada con motivo del ejercicio de las atribuciones del ente obligado, en la realidad material de los hechos, así como del análisis realizado, **no se desprende la existencia de la misma, por lo que dicha circunstancia no supone una negativa de información, ni significa un menoscabo o afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED]** en razón a que como ya se ha establecido, la respuesta obsequiada por al Titular de la Unidad de Apaseo el Alto, Guanajuato, **fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al remitir oportunamente al peticionario respuesta terminal a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", **donde se contiene la respuesta a su solicitud de información**, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente. -

No obstante lo anterior, si bien es cierto la Autoridad Responsable no acreditó ante esta Autoridad Colegiada con documental idónea el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico peticionado por [REDACTED] ello no implica necesariamente que efectivamente no lo haya realizado, dado que para poder entregar la información contenida en la respuesta obsequiada, la Autoridad Responsable necesariamente,



tuvo que realizar éste procedimiento, para poder allegarse de dicha información y así estar en condiciones de obsequiarla al peticionario, tal y como lo determinó en su respuesta, en este sentido se estima conveniente referirnos a uno de los principios generales de Derecho que rige el procedimiento administrativo, y que se encuentra consagrado en el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la actuación administrativa se desarrolla, entre otros principios, bajo el principio de "*buena fe*"; por tal razón, para este Consejo General resulta válida la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable toda vez que la misma, al haberse obsequiado la información peticionada dentro del término legal y sustentarse debidamente fundada y motivada, es suficiente para sostener por sí que la información proporcionada al peticionario, es aquélla que resultó existente en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el estado en que así se encontraba una vez realizado el procedimiento de búsqueda y localización de información. - - - - -

Por ello, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se ha hecho mención en párrafos precedentes, **este Colegiado tiene los elementos convictivos suficientes para determinar como infundado e inoperante el agravio esgrimido por el ahora recurrente** [REDACTED] al haber recibido respuesta, debidamente fundada y motivada, a su solicitud de información número 00535214, en tiempo y forma legal, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar



ACTUACIONES

infundado e inoperante el agravio argüido por el ahora recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información con número de folio 00535214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **354/14-RRI**, interpuesto el día 24

veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el  
peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta  
otorgada a su solicitud de información identificada con el número  
de folio 00535214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte  
de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento  
de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente  
en la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de octubre del año 2014  
dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la  
Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de  
información presentada por el petionario [REDACTED]  
materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y  
razonamientos expuestos en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**  
de la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a  
través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de  
Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con  
fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública para el Estado y los Municipios de  
Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por  
ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo  
General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el  
Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso,  
Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing  
Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea,  
Consejero General, por unanimidad de votos, en la decimo segunda  
Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha  
17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando  
ponente el segundo de los Consejeros mencionados, quienes



ESTADO DE GUANAJUATO

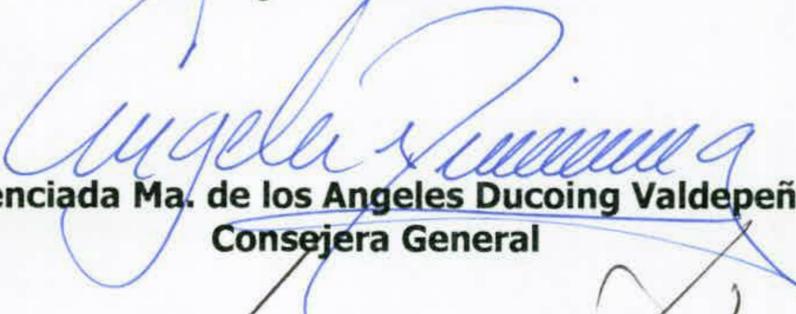


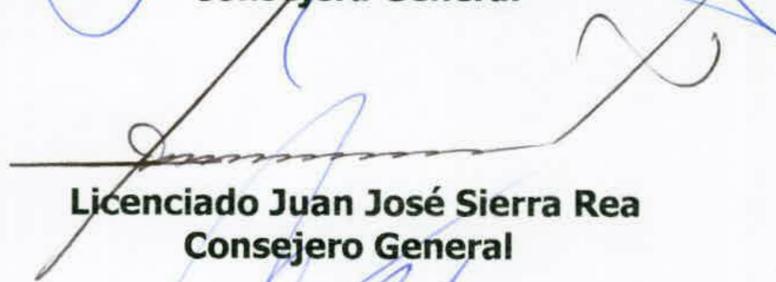
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

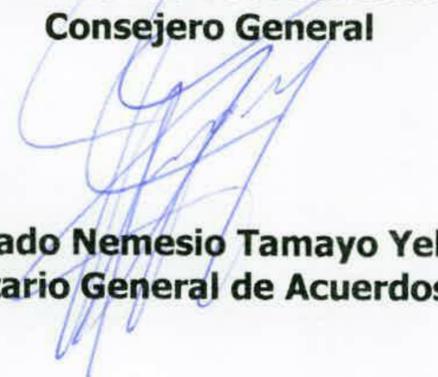
actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE Y DOY FE.** -----

Consejo General

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**

  
**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

  
**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



OFFICE OF THE ARCHIVAL ASSISTANT  
GENERAL INVESTIGATIVE DIVISION  
WASHINGTON, D.C. 20540

General Investigative Division

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*